

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Av. Calle 19 No. 6 - 48 Piso 6 Tel.2813058

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (S)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDANDO (S)

MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ

Nº DE RADICACIÓN INTERNA



Nº DE RADICACIÓN DE ORIGEN: JUZGADO 44 C.M.

2008-0658

INCIDENTE DE NULIDAD

2011-087

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Av. Calle 19 No. 6 - 48 Piso 6 Tel.2813058**

**CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE (S)
BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

**DEMANDANDO (S)
MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ**

Nº DE RADICACIÓN INTERNA

2011-637

Nº DE RADICACIÓN DE ORIGEN: JUZGADO 44 C.M.

2008-0658

INCIDENTE DE NULIDAD

2011-637

RECEPCION DE MEMORIALES
FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

E.....S.....D.

RAD: 2011-637

INCIDENTE DE NULIDAD

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 41.556.922 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 171.156 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., conforme al poder que adjunto, propongo ante el Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** de acuerdo con los siguientes hechos:

INTERES JURÍDICO PARA ALEGAR LA NULIDAD

1. Con fundamento en el principio de economía procesal, en desarrollo del principio de lealtad de las partes, en ejercicio del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, es mi deber proponer la nulidad planteada, en el proceso que se adelanta, que aún no ha terminado, donde mi representada es demandada, proponiendo los recursos de ley y las defensas legales que impidan el remate

de su vivienda, por las irregularidades manifiestas en el trámite que se le ha dado al proceso.

HECHOS

1. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
2. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
3. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
4. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
5. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886

suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de 2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

6. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido el dos (2) de agosto de 2011; donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.
7. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PETICIONES

1. Sírvase señor juez declarar la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en las causales 4° y 7°. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señalan:

“(...) 4. “Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)”

“(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

FUNDAMENTOS

Causal 4. *“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)”*

El proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó como un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía por no superar los 40 SMLV y de acuerdo con el literal b) del art.70 de la Ley 797 de 2003 los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia bajo las reglas de los de mayor y menor cuantía; esta disposición no cubrió a los de mayor y menor cuantía para quienes se aplica la norma general de la doble instancia.

La demanda acumulada para el cobro ejecutivo del pagaré 44886 que se adelanta en este Despacho, se ordenó su trámite por la vía ejecutiva singular de menor cuantía y se acumuló al ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El juez natural del proceso ha debido adecuarlo al ejecutivo hipotecario de menor cuantía, y seguirlo bajo el ritual de éste; adecuación que no se observa y por el contrario la sentencia se profirió como SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, lo que impidió al actor recurrir en apelación, cercenado su derecho a la doble instancia con violación al debido proceso, como lo señala el art. 29

de la Constitución Nacional: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)”*

Causal 7. *“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.*

El pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, fue consecuencia de un proceso de cancelación y reposición de título y fue traído a este proceso en demanda ejecutiva acumulada por endoso firmado por el Banco Comercial Av. Villas a favor de Fiduciaria de Occidente S.A.

Este pagaré se repuso por valor de 370.528,3270 UVRs equivalentes a \$41.620.253 a la fecha de otorgamiento agosto 30 de 2000 y se señaló como beneficiario al Banco Comercial Av Villas.

El Banco Comercial Av. Villas no había nacido a la vida jurídica cuando se otorgó el pagaré extraviado luego la reposición del título valor se hizo a favor de una persona jurídica inexistente y por ende en agosto 30 de 2000 el Banco Comercial Av. Villas no era sujeto de derecho ni obligaciones. El Banco Comercial Av. Villas nace a la vida jurídica según Escritura Pública 912 de marzo 21 de 2002, Notaría 23 de Bogotá, de acuerdo con el certificado 7071 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al haber el Banco Comercial Av. Villas nacido a la vida jurídica dos años después de otorgado el pagaré 44886 objeto de este proceso, no podría otorgar poderes judiciales para iniciar ninguna acción judicial por no ser sujeto activo, es decir, que si no había nacido a la vida jurídica no podía ser acreedor en la relación contractual y en la acción ejecutiva debatida en este proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como tales y dar pleno valor probatorio a la actuación procesal surtida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 137, numeral 4°. Y 7°.del artículo 140, 142 del Código de Procedimiento Civil, art. 29 de la Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Al apoderado, en la carrera 23 No. 83-41 Int. 1- 603, barrio Polo Club, Bogotá.

ANEXOS

- 1) Poder debidamente conferido, un (1) folio.

Del señor Juez,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO

C.C. 41.556.922 de Bogotá

TPA 171.156 DEL C.S.J.



7

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ
E.....S.....D.

REF: Proceso Ejecutivo de Banco Comercial AV Villas contra Myrian Nelly Rodríguez Gómez
RADICADO: 2011-0637

MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al suscribir el presente documento, atentamente me permito manifestar al señor juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados LUZ ANGELA CORREA CASTRO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 41.556.922 expedida en Bogotá, portadora de la T.P.A. No. 171.156 del Consejo Superior de la Judicatura y ARMANDO ARCINIEGAS NIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.177.321 expedida en Bogotá, portador de la T.P.A. No. 37.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contesten la demanda, propongan excepciones y asuman mi defensa, hasta la terminación del PROCESO EJECUTIVO incoado en mi contra por el Banco Comercial AV.Villas, radicado 2011-0637.

Mis apoderados, además de las facultades inherentes al presente mandato quedan facultados para conciliar, transigir, recibir y cobrar, tramitar, desistir, sustituir, revocar sustituciones y en general actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Ruego al señor Juez, conferirles personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,

[Handwritten signature]
MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N° 23 799 001 de Muzo

acepto
[Handwritten signature]
CC41556922 s/a
8PA 171156 CSJ.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 29 de Agosto de 2013
Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá
Myrian Nelly Rodríguez Gómez
quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía
Número: 23799001
expedida en Muzo



Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son susyas y que el contenido del mismo es cierto.
El declarante, *[Handwritten signature]*



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTA
003 971880

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



06 SEP 2013

PRESENTACION PERSONAL

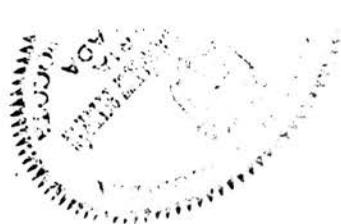
El anterior documento fue presentado en _____ días.

personalmente por JUZ ANGLA LORREA SANTO

Quien se identifica con la C.C. No. 41556922

1 P. No. 171156

Quien Recibe





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre, dos mil trece (2013).

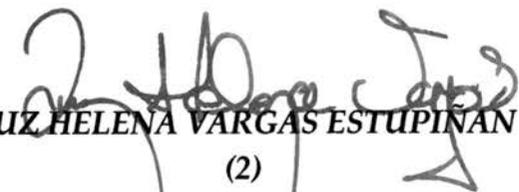
Radicación: 2011-0637 Incidente

En virtud del anterior incidente de nulidad, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA CORREA CASTRO para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN
(2)

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION	
SECRETARIA	
17 SEP 2013	
Bogotá D.C., _____	
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.	
No. <u>69</u>	_____
ERIKA FONSECA RENTERIA Secretaria	

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

REF.: 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAN
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me dirijo
a usted con el fin de descorrer el término del traslado del incidente de
nulidad, en los siguientes términos:

1.- Pretende la parte pasiva, llegar a una segunda Instancia, mediante
el recurso de APELACION DE LA SENTENCIA, con el fin de buscar la
PRESCRPCION de los pagarés 201186-8-50, 122614-3-18 y
2434111-652, tal y como lo plantea en el hecho número 2 del incidente
de nulidad.

“En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos
de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-
652, pagarés cuyo cobro ejecutivo se había debatido en proceso
anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la
Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia
secretarial de diciembre 18 de 2000; **los cuales se encuentran
prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para
poder acceder en apelación en segunda instancia.**” (Negrilla y
subrayado fuera de texto.)

Como fundamento alega la causal 4 del artículo 140 del C. de P. C., es
decir, cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que
corresponde.

Al analizarse el proceso, se puede establecer que a la demanda se le
dio el trámite de EJECUTIVO HIPOTECARIO, las pretensiones de la
demanda son de mínima cuantía, para lo cual se libró el
correspondiente mandamiento de pago, se procedió a la notificación
del mismo, los demandados fueron representados judicialmente por el
abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, **quien contestó la
demanda y propuso excepciones, dentro de ellas la denominada
“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”, excepción que fue
declarada parcialmente favorable conforme a la sentencia.**

2.- La demanda de acumulación del pagaré No. 44886, se le dio el trámite establecido en el artículo 540 ibídem, demanda que no tuvo contestación ni excepciones que resolver, la parte demandada se allano a la misma y como consecuencia la sentencia es inapelable.

Dentro del citado artículo no se establece que la demanda principal deba adecuarse a un nuevo procedimiento, por el contrario, la ley ordena que a la demanda de acumulación se le dé el mismo trámite de la primera.

Las demandas se llevaron en cuadernos separados, cada una con su correspondiente mandamiento de pago y demás etapas procesales, profiriéndose la sentencia de conformidad con el numeral 6 del ya citado artículo 540.

En el potísimo y remoto evento que hubiera una irregularidad en el procedimiento adelantado dentro del trámite que se le ha dado a la demanda principal como a la de acumulación, esto no genera nulidad, como bien lo advierte el Profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL GENERAL, TOMO 1, Décima Edición, Pag. 914, refiriéndose a la causal de nulidad número 4 del art. 140 del C. de P. C.

“... Conviene precisar el alcance de esta causal para no hacerla extensiva a casos que no ha querido contemplar el Código, como aquellos en que la tramitación se realiza por el proceso adecuado, pero con ciertas irregularidades: esos eventos no constituyen nulidad, a lo menos por esta causal que es sumamente limitada y sólo se refiere a una equivocación integral, absoluta en el tipo de proceso que se debe seguir.

Un ejemplo de esta causal de nulidad se presenta cuando se adelanta una ejecución sobre la base falsa de que el asegurador no objetó oportunamente la reclamación (el art. 1053, numeral 3 del C. de Co. permite en este evento la vía ejecutiva) cuando la que corresponde es la ordinaria. También se puede presentar esta causal de nulidad cuando se le da a un proceso de ejecución con base exclusivamente en garantías reales, el trámite propio del ejecutivo con base en garantías personales, o cuando un proceso ordinario de mayor cuantía se tramita como si fuera abreviado....”

Se puede observar dentro del plenario el auto de fecha agosto 2 de 2011, Asunto: ACUMULACION DEMANDA, en donde el Señor juez por economía procesal ordenó dar trámite a la demanda de acumulación conforme al artículo 540 del Estatuto Procesal Civil y proferir sentencia en forma conjunta.

3- No se ha violado el derecho al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), como lo hace ver la parte incidentante, puesto que ella contestó la demanda principal, interpuso excepciones, no evacuó el interrogatorio que solicitó y se le decretó, además no alegó de conclusión, solicitó aclaración de la sentencia, guardó silencio a la liquidación de los créditos, guardó silencio al avalúo de los bienes hipotecados e incluso objeto las costas procesales.

Prueba de ello es el documento que obra a folios de fecha agosto 27 de 2013, emanado por el abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, dirigida a sus clientes (demandados) MIRYAM RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ, en donde les informa que las etapas procesales se han adelantado de conformidad con el desarrollo normal e indica que la sentencia NO FUE APELADA por haber sido declaradas a favor las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido.

Dado esto y teniendo en cuenta que las etapas procesales se surtieron en legal forma, que no hubo ningún tipo de recurso ni de incidente de nulidad por parte de la pasiva que advirtiera alguna violación al desarrollo normal del proceso; no entiendo por qué el fundamento contrario de la nueva apoderada de los demandados al indicar que se violó el debido proceso.

Diferente es, el hecho de que la parte demandada no contestó la demanda de acumulación, que no estuvo pendiente de las etapas procesales y ahora pretende invocando causales no encajan en la realidad procesal, se decreta la nulidad a partir del MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN.

Luego la pasiva no está buscando la prescripción de los pagarés de la demanda principal o más bien intentar revivir la oportunidad procesal para contestar la demanda acumulada? (Téngase en cuenta que la prescripción de los pagarés de la demanda principal se concedió parcialmente conforme a sentencia.)

Si es revivir la oportunidad procesal para contestar la demanda acumulada, es preciso indicar que el incidente de nulidad no es el mecanismo para remediar o revivir términos procesales que ya precluyeron, esto teniendo en cuenta la literalidad del poder que le fue conferido a los abogados LUZ ANGELA CORREA CASTRO y ARMANDO ARCINIEGAS NIÑO, obrante dentro del plenario.

Conforme al artículo 143 ibídem - Requisitos para alegar la nulidad, establece claramente que no podrá alegar la nulidad quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

Falta completación

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no excepcionó la demanda de acumulación, dejó prescribir la oportunidad procesal, por lo tanto este incidente de nulidad debe rechazarse de plano.

B

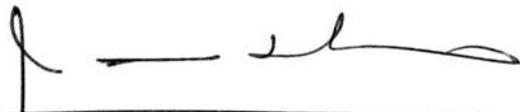
4.- Respecto a la causal 7 del art. 140 del C. de P. C., con el respeto que me merece la apodera de los demandados, quiero dejar en claro que los argumentos de la parte pasiva son pobres, no tienen asidero jurídico, no se requiere de un gran esfuerzo mental para entender cuando se debe interponer la causal de nulidad invocada.

De otra parte dentro del plenario existen los certificados de existencia y representación legal de la entidad cedente del crédito, de donde al leerse con detenimiento se puede entender el por qué del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

En síntesis, la causal de nulidad esta bien escrita, pero mal sustentada y probada, a manera de gracia y sin entrar en discusión, en el evento de haber existido la causal invocada, la parte demandada la saneó actuando dentro del proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. (artículos 143 y 144 C. de P. C.)

Dados lo anteriores argumentos y no habiendo pruebas que evacuar, solicito al Señor Juez, RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto por la pasiva.

Cordialmente,



MARTIN MANRIQUE GALLARDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DEPENDENCIA
DE BOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO
HOY *Recibo en Limpie 5º*

24 SEP 2013

pruebas y practicar
El

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

REFERENCIA Proceso Ejecutivo de AV. VILLAS contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ Y VICTOR CRUZ.

RADICACIÓN: 2011-637

ASUNTO: *Incidente de Nulidad.*

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la portavoz judicial de la parte demandada, mediante la cual se solicita la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada.

II. ANTECEDENTES

En el transcurso del proceso la apoderada de la pasiva, presentó incidente de nulidad avocando como causales las consagradas en los numerales 4º y 7º del artículo 140 del Código de procedimiento Civil, argumentando que la demanda acumulada se tramitó por proceso distinto al que corresponde, además que existió una indebida representación de la entidad accionante.

Es de resaltar que este areópago avoco el conocimiento del presente asunto el día veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011); se trataba para entonces de un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, dentro del cual se encontraba precluida la etapa de alegatos, por tanto, se encontraba pendiente la fijación en lista que trata el art 124 del C.P.C (ver fl 288 C.1).

Posteriormente, el día dos (2) de junio de dos mil once (2011), se allego demanda acumulada librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día dos (2) de agosto de dos mil once (2011), el cual posteriormente fue corregido y respecto del cual los ejecutados guardaron silencio frente a las pretensiones de esta demanda acumulada.

En consecuencia y una vez cumplidos los presupuestos procesales para dictar la correspondiente sentencia, el Juzgado emitió el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.

Rad. 2013-0289

fallo de rigor en única providencia adiada veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), la cual **no fue objeto de recurso alguno**.

En fecha posterior y tras la aprobación de la liquidación del crédito, costas y avalúo, la apoderada de la pasiva radica el seis (6) de septiembre hogaño la mentada solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 142 del C.P.C., solo se podrá proponer la nulidad antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella. En igual sentido, nótese que dentro de los requisitos para alegar la nulidad el artículo 143 en su inciso 6° señala que no se podrán alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, por quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

De lo anterior se extrae de manera general, que para proponer una nulidad no solo debe existir el vicio que dio origen a esta, sino que la mencionada proposición debe ajustarse a unos postulados que establecen tanto el estadio procesal como las condiciones y formalidades del mismo.

Por tanto las nulidades no deben encontrar asidero ni respaldo, cuando su fundamento no esté expresamente autorizado por el Código; cuando haya prelucido la oportunidad para ser propuestos, o cuando la solicitud no reúna los requisitos formales.

Sirva de ilustración lo expuesto por el profesor HENRY SANABRIA SANTOS respecto de la oportunidad para alegar la nulidad, al decir, “ *El ordenamiento procesal civil ha señalado unos momentos precisos para que la parte afectada con la nulidad la alegue, de manera que no exista la posibilidad que una vez ocurrido el vicio el interesado lo ponga de presente en el momento que más le convenga, toda vez que ello implica dejar de lado el principio procesal de la preclusión, restarle orden al procedimiento y abrir la puerta para que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismo dilatorio; por ello el artículo 142 CPC se encarga de indicar las oportunidades que existen para alegarlas, dependiendo de la causal, su carácter saneable o insaneable y el momento en que se origina la irregularidad*”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.

Rad. 2013-0289

(NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, Segunda edición. Páginas 388 y 389).

Si se aplica la doctrina que viene de comentarse al caso *sub examen*, se encuentra un notable apoyo, pues si el artículo 144 de la norma procesal civil considera saneada la nulidad entre otros aspectos cuando, la parte *"que podía alegarla no lo hizo oportunamente,"* vale decir cuando la persona afectada actúa en el proceso ignorando la causal que posteriormente discute, resulta irrefutable que la alegación de la pasiva resultó extemporánea.

Al hablar de las oportunidades procesales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"si de las nulidades saneables se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto sepa de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; ya que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleve el sello de la refrendación o convalidación".

En efecto, de existir un vicio en la actuación con los alcances que censura la incidentante, ha debido aducirlo inclusive, antes que el Juzgado profiriera la respectiva sentencia, pues allí fenecía su oportunidad para hacerlo. En gracia de discusión, si la incidentante hubiese alegado la causal del numeral 4º previo al proferimiento del fallo, se hubiera podido estudiar su eventual prosperidad, cosa que no podría suceder con la causal del numeral 7º toda vez que a la luz del artículo 143 en consonancia con el numeral 1º del artículo 144, hubiese resultado fútil al no cumplir tan siquiera su requisito para alegarla.

En conclusión, las causales de nulidad consagradas por los numerales 5 a 9 del artículo 140 del C.P.C., no pueden invocarse quienes hayan tenido oportunidad de actuar en el proceso sin alegarlas, como apremiantemente lo dispone el artículo 144 del Código de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.**

Rad. 2013-0289

Procedimiento Civil y en segundo lugar no es posible exigir una nulidad acaecida por vicio previo de la sentencia alegándola después de esta.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por ser a todas luces improcedente, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN
JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 NOV 2013
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 84
ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S.....D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ- MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ . Exp. No. RAD: 2011- 637

ASUNTO: APELACIÓN-RECHAZO INCIDENTE

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina, de esta ciudad, identificada como aparezco al suscribir, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013) que negó la solicitud de nulidad propuesta por ser improcedente.

SUSTENTACION DEL RECURSO**HECHOS:**

1. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
2. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



SECRETARIA

RECEPCION DE MEMORIAL

FECHA

26 NOV 2013

FOLIOS

FIRMA

Oscar Hortaedo

- secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
3. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
 4. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
 5. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de 2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
 6. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.
 7. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

ARGUMENTACIÓN

En la argumentación del Despacho para rechazar el incidente propuesto se plantea que de existir un vicio en la actuación se ha debido aducir antes de proferirse la respectiva sentencia; concluyendo que las causales de nulidad señaladas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 del C.P.C., en primer lugar no pueden ser invocadas por quienes hayan tenido oportunidad de actuar en el proceso sin alegarlas tal como lo dispone el art. 144 del C.P.C. y en segundo lugar porque no es posible invocarla por vicio previo de la sentencia alegándola después de ésta.

Reitero en esta apelación el interés jurídico para alegar la nulidad en el proceso que se adelanta, que aún no ha terminado, a fin de esgrimir las defensas legales que impidan a mi poderdante el remate de su vivienda,

con miras a proteger el derecho fundamental a la vivienda digna, por las irregularidades manifiestas en el trámite que se le ha dado al proceso.

Debo insistir en el fundamento legal de los numerales invocados Nos. 4° y 7° del art. 140 del C.P.C. que señalan:

"(...) 4. "Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)"

"(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. (...)"

FUNDAMENTOS

Causal 4. "Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)"

El proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó como un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía por no superar los 40 SMLV y de acuerdo con el literal b) del art.70 de la Ley 797 de 2003 los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia bajo las reglas de los de mayor y menor cuantía; esta disposición no cubrió a los de mayor menor cuantía para quienes se aplica la norma general de la doble instancia.

La demanda acumulada para el cobro ejecutivo del pagaré 44886 que se adelanta en este Despacho, se ordenó su trámite por la vía ejecutiva singular de menor cuantía y se acumuló al ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El juez natural del proceso ha debido adecuarlo al ejecutivo hipotecario de menor cuantía, y seguirlo bajo el ritual de éste; adecuación que no se observa y por el contrario la sentencia se profirió como SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, lo que impidió al actor recurrir en apelación, cercenado su derecho a la doble instancia con violación al debido proceso, como lo señala el art. 29 de la Constitución Nacional: *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

de cada juicio.(...)"

Causal 7. "Cuando es indebida la representación de las partes.

Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso".

El pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, fue consecuencia de un proceso de cancelación y reposición de título y fue traído a este proceso en demanda ejecutiva acumulada por endoso firmado por el Banco Comercial Av. Villas a favor de Fiduciaria de Occidente S.A.

Este pagaré se repuso por valor de 370.528,3270 UVRs equivalentes a \$41.620.253 a la fecha de otorgamiento agosto 30 de 2000 y se señaló como beneficiario al Banco Comercial Av Villas.El Banco Comercial Av. Villas no había nacido a la vida jurídica cuando se otorgó el pagaré extraviado luego la reposición del título valor se hizo a favor de una persona jurídica inexistente y por ende en agosto 30 de 2000 el Banco Comercial Av. Villas no era sujeto de derecho ni obligaciones. El Banco Comercial Av. Villas nace a la vida jurídica según Escritura Pública 912 de marzo 21 de 2002, Notaría 23 de Bogotá, de acuerdo con el certificado 7071 de la Superintendencia Financiera de Colombia.Al haber el Banco Comercial Av. Villas nacido a la vida jurídica dos años después de otorgado el pagaré 44886 objeto de este proceso, no podría otorgar poderes judiciales para iniciar ninguna acción judicial por no ser sujeto activo, es decir, que si no había nacido a la vida jurídica no podía ser acreedor en la relación contractual y en la acción ejecutiva debatida en este proceso.

En aras del respeto al debido proceso en virtud de que la obligación cobrada es asunto de especial protección constitucional por tratarse de un crédito para la adquisición de vivienda y a la naturaleza de la segunda instancia traigo la sentencia de la Corte Constitucional donde se ilustra la importancia del derecho a la segunda instancia y que en el desarrollo de este proceso se omitió: Referencia: expediente D-8993, de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) del Decreto 2272 de 1989, Actor: Julián Arturo Polo Echeverri, Magistrado Ponente:JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

"(...)3.4. Libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia.

3.4.1. *El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso¹⁰⁴.*

Ha dicho la Corte¹⁰⁵ que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo..."¹⁰⁶.

Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos¹⁰⁷.

Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal¹⁰⁸.

Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P)¹⁰⁹.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado que la doble instancia constituye un instrumento de "irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)¹⁰³.

De esta manera, la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales¹⁰⁴:

"Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional"¹⁰⁵.

- 3.4.2. En relación con los límites que la Constitución impone a la libertad de configuración del legislador frente al alcance de la doble instancia y a la adición o supresión de los recursos judiciales o administrativos, la Corte ha afirmado:

"Así, pues, la consagración de excepciones por parte del Legislador al principio de la doble instancia no es una patente de corso que el Constituyente le hubiese conferido. Se trata de una autorización constitucional para ser cumplida sin violar el resto del ordenamiento constitucional, particularmente los derechos humanos"¹⁰⁶.

Por esta razón, la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido¹⁰⁷.

Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"¹⁰⁸.

La Sentencia C-046 de 2006¹⁰⁹ es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración¹¹⁰. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones,

los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse²⁰¹.

En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:

*"Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política."*²⁰¹

Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad²⁰².

En relación con el principio de la doble instancia²⁰³, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia²⁰⁴. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable²⁰⁵.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley²⁰⁶.

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del

legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad¹²²¹.

Bajo este entendido, esta Corporación también ha afirmado que el hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a esa regla en cualquier otro proceso sin ningún tipo de limitante.

Por ello, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de algunas limitaciones a la posibilidad de apelar sentencias adversas, incluso en campos distintos al penal y a las acciones de tutela. Así, por no citar sino algunos ejemplos, la sentencia C-345 de 1994 declaró inexecutable el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en ciertos procesos laborales administrativos en razón de la asignación mensual correspondiente al cargo, pues consideró que se trataba de un criterio irrazonable e injusto, que por ende violaba el principio de igualdad. Igualmente, la sentencia C-005 de 1996 declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 14 de 1988, que excluía del recurso de súplica las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mientras que en los procesos ante las otras secciones sí se prevé tal recurso. La Corte no encontró ninguna razón objetiva que justificara ese trato diferente pues, a pesar de su especialidad, los asuntos tratados por las distintas secciones del Consejo de Estado son en esencia idénticos, pues "mediante ellos se procura la preservación de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones del Estado".

Así las cosas, ha dispuesto:

- i) el principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia);
- ii) en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia es claro que al consagrar un proceso de única instancia, debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa, ha dicho la Corte, que "un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa"¹²²²
- iii) la Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias¹²²³.

En hilo de lo expuesto, la Corte, en la sentencia C-103 de 2005¹²⁰¹, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos:

- i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;*
- ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;*
- iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;*
- iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.*

PRETENSIONES

1. Se revoque el auto impugnado proferido el 19 de noviembre de 2013 y se dé curso al incidente de nulidad propuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior sírvase señor juez declarar la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Comercial Av.Villas.

Del señor Juez,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO

C.C. 41.556.922 de Bogotá

TPA 171.156 DEL C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONSTITUCION
DE BOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA A DESPACHO
HOY: *Escrito en campo*

02 DIC 2013



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre, dos mil trece (2013).

Radicación: 2011-0637

En atención a la solicitud que antecede, el despacho DISPONE:

NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art 351 del C.P.C.

Una vez en firme el presente auto, por secretaria remítase el presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA13-210 del 7 de Noviembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION SECRETARIA	
05 DIC 2013	
Bogotá D.C., _____	
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.	
No. 87	_____
ERIKA FONSECA RENTERIA Secretaria	



SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIAL

FECHA: 10 DIC 2013
FOLIOS: 1
FIRMA: [Signature]

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
E.....S.....D.

RECURSO DE QUEJA

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ- MYRIAM NELLY
RODRIGUEZ GÓMEZ. Exp. No. RAD: 2011-637**

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al suscribir, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de **MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de diciembre 3 de 2013 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado el 21 de noviembre de 2013.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de diciembre 3 de 2013 mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013) y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior copia de la providencia impugnada junto con la actuación del incidente de nulidad, para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

HECHOS

1. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
2. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
3. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
4. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
5. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de 2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.
6. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido

el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.

7. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.
8. Se interpuso Incidente de Nulidad el 6 de septiembre de 2013
9. Con auto de noviembre 19 de 2013 se negó la solicitud de nulidad.
10. El 26 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de apelación contra el auto de noviembre 19 de 2013 que fue negada por el Juzgado mediante auto de diciembre 3 de 2013.
11. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 377 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso queja es competente el juzgado civil del circuito de Bogotá al cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez,
Atentamente,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO
C.C. 41.556.922 de Bogotá
TPA 171.156 DEL C.S.J.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

EL PRESENTE ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TIEMPO SE FIJA EN LISTA DE TRASLADOS POR EL TERMINO LEGAL DE DOS DÍAS CONFORME A LOS ART. 108 Y 349 C.P.C.

HOY: 16 de ENERO DE 2014

INICIA: 17 DE ENERO DE 2014

VENCE: 20 DE ENERO DE 2014

SE DESCORRIO SI () NO () 23 ENE 2014

INGRESA AL DESPACHO: _____


ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
Abogado

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Juzgado de Origen: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

REF.: RAD. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos legales, comedidamente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado del recurso de Reposición contra el auto de fecha diciembre 3 de 2013, por medio del cual negó la apelación contra el auto de fecha noviembre 19 de 2013, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO JURIDICO

No es pertinente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva toda vez y como lo bien lo ha expuesto el señor Juez en los auto objeto de recurso, además se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda de acumulación fue debidamente notificada por estado, de lo cual los demandados guardaron SILENCIO, es decir no propusieron excepciones oportunamente.

Dado lo anterior, es improcedente interponer incidentes de nulidad o apelación a la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, cuando se ha tenido el derecho o la oportunidad para excepcionar y no hizo por los interesados.

2.- Ahora bien, el incidente de nulidad y los recursos de reposición, apelación y queja interpuestos por la pasiva, no son procedentes para sanear el no haber intervenido oportunamente al proceso de acumulación.

Con base en los anteriores argumentos solicito al señor Juez mantener incólume el auto atacado y no conceder los recursos interpuestos.

Cordialmente,

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ
SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES
20 ENE 2014
FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
 BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados: MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
 VICTOR CRUZ
Radicación: 2011-0637
Asunto: Recurso de Reposición.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada contra el auto signado el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual este Juzgado se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por la gestora judicial del extremo pasivo del litigio.

II. ANTECEDENTES

En el transcurso del proceso la apoderada de la pasiva, presentó Incidente de Nulidad de conformidad con los numerales cuarto y séptimo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue negada conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 143 ibídem, decisión frente a la cual la parte demandada impetró recurso de apelación, solicitud que fue negada por auto del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) según lo normado en el numeral 5 del artículo 351 ejusdem.

Inconforme con ello se impetró recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que dispuso no conceder la alzada, cuyo sustento firme fue que la providencia recurrida puede ser objeto de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil en su artículo 351 modificado por la Ley 1395 de 2010 asumió el sistema de taxatividad respecto de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación. En este sentido, el legislador facultó al Juzgador a exceptuar la posibilidad de apelar ciertas decisiones cuando la misma norma así lo disponga.

En tal sentido el numeral 5 del artículo en mención restringió la procedencia del recurso de apelación solamente contra el auto que decreta la nulidad, excluyendo de dicho recurso la providencia que la niegue, por lo que para este evento no es dable recurrir en alzada como lo pretende la representante judicial de la pasiva.

En consideración a ello se itera la negativa del recurso de apelación y se mantiene incólume la decisión adoptada. Dese curso al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER en todas sus partes el auto el proveído censurado fechado tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría y a cargo del interesado se expidan las copias solicitadas y necesarias a fin de que se surta el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual la gestora judicial del extremo pasivo, deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse precluído dicho término (Art. 378, inc. 5 del C.P.C.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
09
11 FEB 2014
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL
Ejecutivo HIPOTECARIO N° 2011-00637
de BANCO COMERCIAL AV VILLAS
contra MYRIAN NELY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Descongestión, hace constar que se cancelaron en tiempo las expensas necesarias para la reproducción de las copias del expediente, con el fin de surtir el recurso de queja, ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso, **hoy dieciocho (18) de febrero de 2014.**


ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines legales a que aluden los artículos 377 y 378 del C. De P., la suscrita secretaria del JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE Descongestión DE MÍNIMA CUANTÍA de BOGOTA, D.C. A V I S A, al recurrente que las copias para recurrir en queja se encuentran a su disposición para su retiro.

COMIENZA el término para retirarlas el día 26 de Febrero a la hora de las 8 a.m., y VENCE el día 28 de Febrero del año en curso, a la hora de las 5:00 p.m. El anterior aviso se fija en la secretaria del Juzgado, hoy 25 de Febrero de 2014. Artículo 108 del texto citado.

ERIKA FONSECA RENTERIA
La Secretaria,



26 FEB 2014

En la fecha se retiraron las copias para recurrir en queja, lo cual se hizo en tiempo.

Recibí: MIZ ANGELA c.c. 41556922 T.P. 171156 CS
CORREA CASTRO

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5
BOGOTA, D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ
SECRETARIA 05 JUN 2014
RECEPCION DE MEMORIALES
FECHA 346-35-11-84
FOLIOS 2 copias
FIRMAS sentencia

BOGOTÁ D.C., 13 de Mayo de 2014
OFICIO No. 1193

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
La Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

REF: Ejecutivo Hipotecario 110014003009201100637
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
CONTRA: HECTOR MAURICIO CORREA RAMIREZ

Comunico a usted que mediante auto de fecha 9 de Mayo del año dos mil catorce, se dispuso oficiarle debido a que no se puede establecer con certeza la forma como fueron aplicadas las previsiones establecidas en el artículo 378 del C.P.C., respecto de las copias ordenadas en el numeral segundo del proveído el 7 de febrero del año 2014, lo anterior para que a la mayor brevedad posible remita a esta célula judicial duplicado del aviso de expedición de las copias referidas conforme a lo señalado en el inciso quinto de la norma en cita; así como la constancia secretarial contentiva de la fecha de retiro de las mismas por parte del interesado.

Cordialmente,

Clara Paulina Cortes Garcia
CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

República de Colombia
Estado Judicial del Poder Judicial
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARRINDA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



RECIBO DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE LA...

09 JUNI 2014

[Handwritten signature]



**JUZGADO ~~SEXTO~~ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) de junio, dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637

De conformidad con el oficio que precede proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho DISPONE,

RENDIR, por secretaría, la información solicitada por el mencionado despacho.

CUMPLASE
La Juez,



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2014
Oficio N° 1914-14

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

23608 *14-JUN-20 11:47

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2011-0637 EXP:
1100140030442010-00975-00 adelantado por BANCO COMERCIAL AV
VILLAS Nit: 860035827-5 contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 23799001 y VICTOR CRUZ C.C. N° 6759137

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha diez (10) de junio de 2014, comedidamente me permito dar contestación a su Oficio N° 1193 de fecha 13 de mayo del año en curso y recibido en la secretaria de este despacho el 05 de junio, informándole que mediante auto de fecha siete (07) de febrero de la corriente anualidad se ordenó expedir copias con el fin de surtir el recurso de queja solicitado por la parte demandada dentro del presente proceso, auto que se notificó por estado del 11 del mismo mes y año.

Dando cumplimiento al mencionado auto, la parte pasiva cancelo las copias en tiempo el pasado 18 de febrero, las cuales de conformidad los art 377 y 378 del C.P.C., se fijaron el lista Art 108 del C.P.C., del 26 al 28 de febrero del año en curso, siendo retiradas el 26 de febrero por la parte pasiva para darles el respectivo tramite.

Se anexa copias de las presentes constancias en tres folios (03), así como copias auténticas del presente proceso en tres (03) cuadernos constantes de 35, 84, y 346 folios respectivamente; y el original del cuaderno allí tramitado en trece (13) folios.

Cordialmente,


ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria